



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 20 de junio de 2018.



20/JUNIO/2018

morenacnj@gmail.com

Expediente: CNHJ-AGS-573/17.

ASUNTO: Se procede a emitir nueva resolución, derivada de la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha dieciocho de junio de 2018.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-573/17**, con motivo de la Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciocho de junio de 2018, misma que en el apartado correspondiente a “**6. EFECTOS**” señala lo siguiente:

“..., y se le requiere para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación a la cuenta de correo morenacnj@gmail.com, dicte una nueva resolución en el expediente partidista CNHJ-AGS-573/2017 en la cual:

A) Se sigan puntualmente los lineamientos ya precisados en las sentencias dictadas por este Tribunal en fechas veinticinco de abril y veintitrés de mayo y además:

- 1. Prescinda de incluir en la resolución los argumentos que le llevan a concluir que a consideración de la CNHJ quedó acreditada la infracción al artículo 8° del Estatuto de MORENA.*

2. Establezca, de manera adecuada y teniendo en cuenta la línea argumentativa de este Tribunal expuesta en la sentencia ejecutoria de fecha veinticinco de abril, la existencia de la infracción cometida por los actores al violar lo previsto en el artículo 12° del Estatuto de MORENA.
3. Prescinda de imponer a la actora y el actor, la sanción de Inhabilitación para ser registrados como candidatos puestos de elección popular, en el proceso electoral próximo, a partir de la notificación que de la sentencia le realice, ello por resultar excesiva, contrario a la determinada en la ejecutoria que se cumplimenta.
4. Funde y motive, exhaustiva y congruentemente la imposición de la sanción a la infracción cometida por los actores incidentales a lo dispuesto por el artículo 12° del Estatuto de MORENA, teniendo en consideración que la **infracción es leve** y que, al no existir **reincidencia**, deberá aplicarse la sanción mínima prevista por el Estatuto de MORENA.”

B) Instruya al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Aguascalientes, para que, realizando todas las actuaciones que sean necesarias, se lleve a cabo a las doce horas del día veintisiete de junio del presente año la diligencia de reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA... y de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA...

C) notifique personalmente en su domicilio particular y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, al en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal e MORENA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas...

D) Tanto el dictado de la sentencia, como las notificaciones, y el acta donde conste la diligencia de reinstalación, deben ser informados a esta autoridad en cuanto sean realizados cada uno de ellos, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx en formato PDF;...”

Es así que, en el Procedimiento de Oficio interpuesto por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2017, en contra los CC.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su calidad de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Aguascalientes; la CNHJ procede a emitir nueva resolución requerida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Con fundamento en los artículos 47, 49 incisos e, f; 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. En fecha 13 de diciembre de 2017, se inició Procedimiento de Oficio, mediante Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio, emitido por esta Comisión Nacional en contra de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, mismo que se registró con el número de expediente CNHJ-AGS- 573/17.
- II. En fecha 13 de diciembre de 2017, se practicaron las notificaciones correspondientes a los hoy demandados, respecto al Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio emitido por esta Comisión Nacional en misma fecha, dándole a la parte demandada el término estatutario correspondiente para su debida contestación.
- III. En fecha 21 de diciembre de 2017, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dio contestación, vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, en tiempo y forma, tal y como obra en los autos del expediente.
- IV. En fecha 02 de enero del año en curso, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, dio contestación vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, estando fuera del término legal estatutario contemplado en el artículo 54.
- V. En fecha 10 de enero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió Acuerdo de fecha para Audiencias, en donde se señaló el día 16 de enero de 2018 a las 11:00 horas, para la realización de las audiencias estatutarias señaladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, consistentes en Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos.
- VI. En fecha 16 de enero de 2018, se celebraron las Audiencias estatutarias, mismas

a la que acudieron los demandados.

VII. En fecha 07 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Resolución del expediente CNHJ-AGS-573/17.

VIII. En Fecha 14 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió vía correo electrónico, Juicio de Protección para la Protección de los Derechos político-electORALES del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 07 de febrero de 2018.

IX. En fecha 15 de febrero de 2018, se le dio el trámite legal al medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

X. En fecha 26 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional, remitió copia certificada de la resolución de fecha 07 de febrero del año en curso en el expediente CNHJ-AGS-573/17; con relación al acuerdo de fecha 26 de febrero de 2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

XI. En fecha quince de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emite Sentencia Definitiva en la que se desechan las demandas presentadas por los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, al incumplir los escritos de demanda con lo dispuesto por el artículo 302, fracción VII, del Código del Estado de Aguascalientes; dicha sentencia fue dictada dentro del expediente TEEA-JDC-006/2018 Y ACUMULADO; dicha Sentencia Definitiva fue resuelta por unanimidad de votos, signándola el Magistrado Presidente HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, Magistrada CLAUDIA ELOÍSA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ y el Magistrado JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ; así como el Secretario General de Acuerdos el C. JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

XII. En fecha 16 de marzo de 2018, fue notificada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la Sentencia Definitiva de fecha 15 de marzo de 2018.

XIII. En fecha doce de abril de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió acuerdo de admisión al recurso presentado por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; en dicho Acuerdo en el número marcado como V indica que reúne los requisitos del artículo 313 fracción III del Código Electoral del estado de Aguascalientes; acuerdo que fue dictado dentro del expediente TEEA-JDC-006/2018, correspondiente al C. FERNANDO ALFÉREZ

BARBOSA; signado por la Magistrada Instructora la C. CLAUDIA ELOÍSA DÍAS DE LEÓN GONZÁLEZ y la Secretaria de Estudio la C. REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

- XIV. Que en fecha 25 de abril de 2018, el Tribunal Electoral de Aguascalientes emitió Sentencia en donde se ordena a esta Comisión Nacional realizar una nueva resolución.
- XV. Que en fecha 23 de mayo de 2018, nuevamente el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió una Sentencia Interlocutoria en donde nuevamente ordena a esta Comisión Nacional realizar otra nueva resolución.
- XVI. Que en fecha 29 de mayo de 2018, esta Comisión nacional dictó una nueva resolución dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 23 de mayo del corriente.
- XVII. Que en fecha 04 de junio los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA interpusieron nuevo incidente de inejecución de sentencia, respecto a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 29 de mayo de 2018.
- XVIII. Que en fecha dieciocho de junio de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia, mediante la cual ordena a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.
- XIX. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la nueva resolución derivada del numeral que antecede, con base a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar procedimiento de oficio con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. Se inició procedimiento de oficio, con fundamento en el artículo , 49 incisos e, n y f del Estatuto y 54 párrafo segundo, mismo que se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-573/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado vía correo electrónico y postal a la parte demandada

en misma fecha; asimismo se realizaron las notificaciones a través de los estrados de esta Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.

3. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto funda y motiva su personalidad, asimismo de acuerdo al artículo 49 inciso e. del Estatuto inicia procedimiento de oficio en contra de los hoy demandados, por lo que se reconoce la personalidad de los demandados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA, son Protagonistas del Cambio Verdadero, así como también ostentan un cargo de ejecución, señalado en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

4. PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

4.1 Inicio de Procedimiento de Oficio. El día 13 de diciembre de 2017, esta comisión Nacional inicia procedimiento de oficio en contra de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-AGS-573/2017; mediante acuerdo emitido en misma fecha.

Esta Comisión Nacional dio cuenta de la información contenida en autos de diversos expedientes formados por la entonces Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de Sala Regional Monterrey; mismas actuaciones que contienen diversas manifestaciones realizadas por los hoy demandados; así como también diversas documentales públicas, mediante las cuales se pretende acreditar los hechos y agravios cometidos a este Instituto político.

De los elementos antes mencionados, mismos que serán descritos y precisados más adelante y que se entrará al estudio de estos como elementos de prueba; de los cuales esta Comisión Nacional considera que se desprenden faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de morena; dichas faltas relacionadas con el actuar de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

Por parte del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ocupando el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio

de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva.

Por su parte, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ocupando el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva.

De lo cual se desprende la posible transgresión a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

4.2 Mención de Agravios. Los principales agravios expuestos por esta CNHJ en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio son los marcados en el apartado de Agravios, mismos que no se trascibirán por economía procesal, ya que obran en autos; sin embargo, es lo concerniente a la violación a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA, en donde se fundamenta dicha transgresión.

5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO. En fecha 13 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de inicio de procedimiento en contra de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**; mismo que fue notificado a los demandados en misma fecha vía correo postal, electrónico, y estrados del este órgano jurisdiccional intrapartidario, así como en estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 54 de los Estatutos de Morena.

Asimismo, los demandados dieron contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra; por lo que respecta al C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, emitió su contestación en fecha 21 de diciembre de 2017, estando en tiempo y forma; sin embargo, respecto a la contestación emitida por la C. **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, fue realizada en fecha 02 de enero de 2018,

fuerza del término legal estatutario para dichos efectos, por lo que no se tomarán en cuenta sus manifestaciones, toda vez que no pues al estar fuera del término concedido para tales efectos, no se cumple con lo señalado en el artículo 54°, segundo párrafo, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos...”

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el término para realizar la contestación es improrrogable; de tal forma que, esto trae como consecuencia la no interposición de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación realizado por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.**

Aunado a ello, el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.”

Por lo que esta Comisión Nacional no entrará al estudio del escrito de contestación realizado por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ni a la valoración de pruebas**, debido a que la contestación emitida por parte de la demandada fuera de término legal para dichos efectos, tal y como se señala en los párrafos que anteceden.

5.1 De la contestación de la Queja emitida por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su carácter de protagonista del cambio verdadero

de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde por economía procesal no se transcribirá la contestación a los hechos; sin embargo, concretamente el demandado se limitó a contestar a todos los hechos que: “El correlativo es cierto”, lo que trae como consecuencia una confesión ficta.

Así mismo, con respecto a la contestación de los agravios, el demandado señala lo siguiente:

“1... es absurdo que esta comisión ACUSE al suscrito de velar por intereses personales por el simple hecho de velar por la LEGALIDAD dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que esta comisión desconoce; así mismo me permite hacer énfasis en el sentido de que en ningún momento el que suscribe competí por un cargo de elección popular, ya que como ya he mencionado, para poder llegar a mantener los dos cargos, se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización”

1. *... realizo la misma consideración que la hecha en el punto que antecede, solo con la aclaración que esta comisión sigue realizando ACUSACIONES DIRECTAS hacia mi persona sin justificar de manera alguna el sentido de lo que alude, reafirmando la creencia de que más allá de actuar de manera objetiva e imparcial, es la comisión la encargada de tomar algún tipo de revancha personal ya que se comporta con una actitud facciosa, parcial e ILEGAL.*
2. *En lo que respecta a este punto de agravio, ya fue debatido en el cuerpo del presente ocreso, resultando ocioso realizar las mismas manifestaciones, limitándome a hacer evidente como de este punto de agravio se desprende la falta de objetividad y conocimiento jurídico que posee esta comisión.*
3. *Siendo la misma temática, temas, razonamientos, y puntos vertidos con antelación por esta comisión, el suscrito lo realizo del mismo modo transcribiendo lo puntos ya manifestados, lo cual expreso de la siguiente manera:*

Esta comisión insinúa que soy trasgresor del Artículo 3 incisos b, c, e, f; es tonto siquiera pensar que me mueven mis propios intereses; la ambición de dinero; el poder para beneficio propio; el influentismo; el nepotismo; el patrimonialismo; el clientelismo y la perpetuación de los cargos sin aportar una sola prueba que

sustente tan descomunales y degradantes aseveraciones. Ello representa una absoluta infamia de un órgano jurisdiccional que impunemente ha sido faccioso, parcial, injusto y deshonesto, a grado tal que todas sus resoluciones vinculadas a la presente Litis han sido revocadas por las autoridades electorales al considerarlas de ILEGALES.

...

Respecto de lo referente al artículo 8° y 12 del mismo estatuto, tal y como lo he manifestado que establece claramente que “Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y la federación.”

De la interpretación lógica y gramatical del enunciado estatutario se puede arribar fácilmente a la conclusión que el haber sido SUPLENTE de un candidato a un puesto de elección popular, no me da el carácter de autoridad, funcionario público o integrante de los poderes antes descritos.

Resulta obvio que quien aspira a un cargo de elección popular es el candidato propietario, no el suplente, en razón al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes gubernamentales del Estado, con derecho a retribución monetaria en los términos establecidos en la ley.

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes.”

De las manifestaciones referentes a la contestación de los agravios, se observa que el demandado únicamente realiza señalamientos subjetivos, pues tal y como se desprende del escrito de contestación al procedimiento de oficio, en el apartado de contestación a los Agravios, el demandado no expone argumentación alguna para refutar las consideraciones expuestas en el apartado de Agravios correspondiente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

5.2 De las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.

Esta Comisión Nacional dio cuenta del caudal probatorio ofrecido en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio instaurado en contra del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dichas probanzas se enlistan a continuación:

*“1.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta del Congreso Estatal de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad** de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.*

*2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los municipios del estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2015-2016; emitido por el Instituto Electoral de Aguascalientes, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.*

*3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en el proceso electoral 2015-2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.*

*4.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de fecha 29 de junio del 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de*

juzgadora dentro del presente asunto.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL. Oficio CNHJ.086/2016 emitida por la CNHJ, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria realizada en fecha 07 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 02 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 10 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ del partido MORENA en fecha 11 de octubre de 2016 la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

10.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en fecha 07 de noviembre de 2016 dirigido al suscrito, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente

expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

11.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 ante el órgano jurisdiccional que conoce de derecho y de la materia, es decir, la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

12.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibido del escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 recibido por la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

13.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Auto de Admisión y Acumulación emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de diciembre de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

14.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos

dentro del presente expediente. La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

15.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de Julio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

16.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

17.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.

18.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Mismas que favorecen en todo al suscrito. Y la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.”

De lo anterior, se desprende que las pruebas ofrecidas por el demandado son también las ofrecidas por la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal y como se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, en el apartado de pruebas; por lo que el demandado no aporta elemento novedoso para acreditar su dicho.

5.3 De las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio:

“PRUEBAS

1. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de Acta del Congreso Estatal, de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección ejecutiva Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona concretamente con el hecho 1 y también con todos los hechos señalados en este libelo.

2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016; emitido por el Instituto estatal Electoral de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

3. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos del estado por los Principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.

4. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la Consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de junio del 2016; misma que se relaciona propiamente con el hecho 3 de este escrito.

5. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la respuesta por parte de la CNHJ, a la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 18 de julio de 2016, mediante oficio CNHJ.086/2016.

6. Dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 4 expuesto en el presente escrito.

7. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en acta de Asamblea Extraordinaria realizada 07 de agosto de 2016; dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 5 de este escrito.

8. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en fecha 02 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

9. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en fecha 10 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

10. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, en fecha 11 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

11. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 11 de octubre de 2016; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

12. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

13. PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

14. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos

Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, de fecha 15 de octubre de 2016 ante la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad Monterrey; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

15. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de recibido de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se remite documentación del medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en este procedimiento de oficio.

16. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

17. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

18. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Auto de Admisión y Acumulación, emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en este libelo.

19. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017; mismo que se relaciona concretamente con el hecho marcado como 11 de esta escrito.

20. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete; misma que se relaciona con el hecho marcado como 12 de este escrito.
21. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del corriente; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.
22. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.
23. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar el **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
24. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
25. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.
26. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.”

6. DEL CAUDAL PROBATORIO. Tal y como se señaló en el Considerando 5.2 y 5.3, de los cuales se desprenden las pruebas ofrecidas por las partes; mismas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, mediante Acuerdo de fecha once de enero del corriente, acuerdo mediante el cual también se fijó fecha para Audiencias estatutarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Así mismo, dichas probanzas se desahogaron en la Audiencia correspondiente, sin embargo, es importante señalar que la parte demanda ofreció otros medios de prueba con la finalidad de que esta Comisión Nacional tomara en cuenta dichas probanzas, pero con base al artículo 16 de La Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, dichas pruebas no pueden ser admitidas ni valoradas, debido a que son ofrecidas después del término legal, a excepción de las pruebas que puedan considerarse supervenientes.

Dado que dichas probanzas no surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios, ni mucho menos los desconocía el demandado, no cumplen con las características de ser pruebas supervenientes. Aunado a ello, las pruebas técnicas ofrecidas en la audiencia estatutaria consistentes en nueve fotografías y un video, no están relacionados con ningún hecho o manifestación realizada por el demandado y no tienen relación con la Litis. Asimismo, el actor ofreció diversas documentales privadas consistentes en dos contratos de transporte terrestre de carga: el primero de fecha 09 de octubre de 2017 y el segundo de fecha 2 enero de 2018, los cuales no tienen relación con la litis y en ningún momento se señaló qué es lo que prendía acreditar, por lo que dichas pruebas corren la misma suerte, al no cumplir con las características señaladas por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al no considerarse supervenientes.

De lo anterior, sirve para mayor abundamiento la siguiente:

Tesis: 12/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 666 Jurisprudencia (Electoral)

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos

después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional no puede admitir dichos medios de prueba, al no cumplir con los requisitos formales y de facto que señala la legislación, así como el criterio jurisprudencial ya citado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias a los estatutos y normatividad de este Instituto Político por parte de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, consistentes concretamente en la acción de haber participado para un cargo de elección popular y haber resultado electos como regidores suplentes, sin haber presentado renuncia o separación del cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes (órgano de dirección ejecutiva, artículo 8 del Estatuto de Morena), tal y como se describe en el Considerando 4.1 de esta resolución.

7.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio instaurado por esta Comisión Nacional, en el apartado de pruebas, se desprende el ofrecimiento de **Pruebas Documentales Públicas** las marcadas con los números: 2, 3, 14, 15, 18, 19, 20; mismas que a continuación se valorarán; sin embargo, el valor probatorio que se les da a estas pruebas ofrecidas por la parte actora será basado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que dichas documentales públicas exhibidas en este procedimiento por Comisión Nacional de Honestidad *tienen valor probatorio pleno*; asimismo, esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Así mismo, esta Comisión Nacional ha relacionado dichos medios de prueba con todos y cada uno de los hechos descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, con respecto a la prueba marcada como 19, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la relaciona directamente con el hecho marcado como 11 y la prueba marcada como 20 la relaciona directamente con el hecho 12, ambas del mencionado Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Con respecto a las **Pruebas Documentales** marcadas con el número 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22; se valorarán de acuerdo con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, es menester señalar que de estos medios de prueba los marcados con el número: 1, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 21 y 22, son documentales emitidas por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia u órganos internos de Morena, por lo que, aunque sean documentales que se consideren privadas, se tiene la plena convicción de que estos medios de prueba hacen prueba plena al adminicularse con las documentales públicas descritas con anterioridad; por lo que hace a las señaladas con el número 8, 9, 10, 16 y 17, de igual forma son referentes a pruebas documentales privadas; sin embargo, la característica que tienen estos medios de prueba es que son emitidos por los hoy demandados, para mayor precisión es importante remitirnos al Considerando 5.3, de este cuerpo resolutivo; por lo que esta Comisión Nacional se apegará a lo señalado en artículo 16 del ordenamiento citado, mismo que a la letra señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ahora bien, respecto a la confesional ofrecida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a cargo de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, misma que se desahogó en la audiencia estatutaria de fecha 16 de enero de 2018, se desprende que de la confesional a cargo del **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y un posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de las marcadas como veintiuno y treinta y uno.

Con respecto a la confesional a cargo de la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y un posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de la marcada como cuatro, nueve y veinticinco.

De lo anterior, esta Comisión valorará dicha probanza como indicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, al concatenarse con las documentales públicas y privadas ofrecidas por esta Comisión Nacional, hace que se robustezca el caudal probatorio y así mismo genera convicción de que los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional sean ciertos.

De la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de igual forma se estará a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues esta Comisión Nacional se basará en la sana crítica y máximas de la experiencia, así como todas las actuaciones realizadas por las partes, mismas que obran en autos

Asimismo, con respecto a las pruebas **documentales** ofrecidas por la parte demandada el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, correrán la misma suerte en cuanto a la valoración; consistentes en pruebas señaladas como documentales públicas, documentales privadas, Presuncional legal y humana; mismas que son valoradas de acuerdo al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo es necesario señalar que dichas pruebas son las mismas que exhibió esta Comisión Nacional, tal y como se desprende del Considerando **5.2** de este cuerpo resolutivo. Así mismo respecto a las pruebas ofertadas en audiencia se estará a lo señalado en el considerando **6.** Segundo párrafo.

De lo anterior, se desprende que el caudal probatorio ofrecido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es baste; ya que de lo que se desprende del artículo 16 de la Ley supra citada, hacen prueba plena, pues al adminicularse y concatenarse se perfeccionan, refiriéndonos concretamente a las pruebas documentales privadas y a la confesional, misma que arrojó la confesión casi todos los hechos; así mismo a consideración de esta Comisión Nacional, se tienen por ciertos y acreditados los hechos señalados en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; pues la parte demanda al no ofrecer pruebas que refuten lo señalado por esta Comisión Nacional y no aportar elemento novedoso que acredite sus manifestaciones mismas que como ya quedo claro, carecen de sustento, motivación y fundamentación.

8. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta Comisión Nacional, parte de los estándares de convencionalidad, así como de lo dispuesto en el artículo 1 y 17 Constitucional; ponderando en todo momento la presunción de inocencia, así como otorgar el derecho al demandado de llevar un debido proceso, cumpliendo con las formalidades que exige la ley para lograr una efectiva tutela jurisdiccional; ya que esta Comisión Nacional llevo a cabo tres etapas medulares durante la secuela procesal consistentes en: 1) *el derecho de acceso a la jurisdicción*, que en este caso es la facultad que tiene esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 49 inciso e) y 54 párrafo Segundo de los Estatutos de Morena, en donde se señala la posibilidad de existencia y reglas que facultan el inicio de un juicio oficioso, para sancionar la transgresión a la normatividad por parte de los militantes de este instituto político, por lo que el presente procedimiento de oficio no resulta ilegal o indebido, ya que la procedencia de tal ejercicio procedural, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena. La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los

militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un proceso disciplinario intrapartidario. Con las garantías procesales mínimas que incluyan derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Y, a su vez, la dirigencia nacional de este Instituto político tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de los Estatutos, la legalidad del procedimiento de Oficio, señalándolo de la manera siguiente:

“Artículo 49° La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:

...

e) Actuar de oficio en casos de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

...

Artículo 54° En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.”

La segunda etapa en consideración de acceso a la tutela jurisdiccional es: 2) *la*

judicial a la que corresponden las garantías del debido proceso; que, en este caso, la Comisión Nacional de honestidad y Justicia llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de Morena, cumpliendo con las formalidades procesales, tal y como quedo asentado en párrafos anteriores.

La tercera etapa que deriva del acceso a la tutela jurisdiccional es: 3) *la resolución emitida con motivo del presente asunto en tiempo y forma establecida*, de acuerdo con la norma estatutaria.

Para mayor abundamiento al argumento realizado, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época 2015595 Primera Sala Libro 48, noviembre de 2017,
Tomo I, Pág. 213 jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.²⁹

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que ataña el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional,

dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ahora bien, de lo que se desprende de las actuaciones procesales realizadas por esta Comisión Nacional y los demandados, se observa que la contestación a los hechos realizada por los demandados es en sentido afirmativo, por lo que no existe duda de que los hechos hayan ocurrido de otra forma diferente a la descrita por esta Comisión Nacional, pues así mismo los demandados afirman la omisión que tuvieron al no presentar renuncia o separación de su cargo correspondiente a la Secretaría de Organización y a la Secretaría de Finanzas; la primera ocupada por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la segunda ocupada por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA para participar a un cargo de elección popular y quedar como regidores suplentes, tal y como se desprende de las pruebas documentales públicas, que hacen prueba plena de los agravios marcadas como 2, 3, 14, 15, 18, 19 y 20; así mismo, las pruebas documentales robustecen el dicho de esta Comisión, además de las documentales que corresponden a manifestaciones realizadas mediante quejas y Juicios de derechos político-electORALES instaurados por los hoy demandados, por lo que son pruebas que logran demostrar los agravios cometidos. Aunado a ello la confesional a cargo de los demandados una vez más confirma los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Sin embargo, los demandados no realizaron manifestación que refutara el dicho de esta Comisión Nacional, enfocándose propiamente a lo señalado por el C.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su escrito de contestación, pues es importante precisar que con respecto a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, no se tomó en cuenta su contestación, ni sus medios de prueba por estar fuera del término legal estatutario concedido para tales efectos, por lo que no hay elemento alguno que refute los agravios vertidos por esta Comisión Nacional, tal y como se señala en Considerando 5; de la misma forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pues solo realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento y fundamento legal, pues no acredita su dicho y se apega a las pruebas ofrecidas por esta Comisión Nacional, por lo que no existe material novedoso lo cual genera en el fondo del asunto convicción para esta Comisión nacional de que se ha transgredido la normatividad.

El demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dentro de la contestación emitida al Procedimiento de Oficio, realiza manifestaciones relativas a que “*el ser regidor suplente no tiene carácter de servidor público*”, así como que “*el ser regidor suplente si es un cargo de elección popular pero no está expresamente señalado en el Estatuto ni en las leyes superiores para negársenos el derecho de ostentar un cargo honorario*”, manifestaciones que se desprenden de la Contestación al Procedimiento de oficio instaurado en su contra y de la confesional a su cargo. De lo anterior, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 156 A, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.”

Del numeral antes citado se desprende que las múltiples manifestaciones del demandado no tienen fundamento y se encuentran fuera del margen de la ley citada. Por otra parte, es importante precisar que, efectivamente no hay precepto legal que señale con exactitud que “ser suplente es ser servidor público”, sin embargo este precepto legal citado alude claramente a ello, pues de la interpretación que se le puede dar a este precepto es que en primer plano generaliza a los propietarios y suplentes, en segundo plano los califica como

servidores públicos y en tercer plano señala, generaliza y a la vez unifica la figura jurídica de que los suplentes son servidores públicos. Este precepto legal generaliza a las diversas figuras jurídicas que tienen el adjetivo de “propietario” o “suplente”; llámese diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos. Asimismo, se desprende que la figura jurídica de regidor suplente es derivada de una elección constitucional, tal y como lo asume el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, menciona que: “*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.*”; de lo cual se desprende que son integrantes del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto es que es de manera local, lo cual no se contrapone con lo señalado en la Constitución en el artículo 115, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que cita lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al

Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende tienen el carácter de servidores o funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, el demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA argumenta consideraciones tendientes a ponderar el derecho que le asiste como ciudadano de poder participar a un cargo de “regidor suplente” y al mismo tiempo desempeñarse como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto el derecho aludido está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, también es cierto que esta Comisión Nacional no le niega tal derecho, pues lo que se juzga en el presente expediente es que el acusado participó en una elección constitucional, sin haber renunciado a su cargo de dirección ejecutiva dentro del partido político MORENA.

8.1 Normas Transgredidas. Queda de manifiesto que MORENA como partido político nacional, registrado ante las instancias correspondientes, cuenta con normatividad propia, a saber: Documentos Básicos (Estatuto, Programa de Lucha y Principios) tal y como lo establece el artículo 35, 38, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es determinante ya que para el caso en concreto se observa a todas luces la transgresión a los documentos básicos de MORENA por parte de los demandados, consistente en la omisión de haber presentado renuncia o separación del cargo ocupado dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes para participar por un cargo de elección lo que transgrede lo señalado en el artículo 12 del Estatuto de Morena, que a la letra señala lo siguiente:

“12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Como ya ha quedado asentado con anterioridad, los probables responsables no presentaron renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección; ya que dichos órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; el caso de los hoy demandados es que así como ocupan un cargo de dirección ejecutiva, fueron postulados como candidatos a un puesto de elección popular que es el caso de la suplencia de regidurías, tal y como se desprende del

Considerando 5.3, de esta resolución.

9. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; (...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

...

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- (...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)
 - f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
 - g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
 - a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
 - (...)
 - f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...".

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)”

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

10. DE LA SANCIÓN. Como ya se mencionó a lo largo de la presente resolución; esta Comisión Nacional determina que las conductas desplegadas por los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, son sancionables de acuerdo a lo señalado en el Considerando **7 y 8**, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los hoy demandados, mismas que se encuentran encuadradas en los artículos **53 incisos b, c, f, h e i**; por lo que se hace acreedor a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo **64 inciso b** del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA.

Lo anterior derivado de que, la transgresión a la normatividad estatutaria citada con anterioridad, se desprende de la falta de renuncia o separación en los cargos

ejecutivos para postularse para un cargo de elección popular, tal y como se señala en el considerando 7 y 8 de esta resolución.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, **los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA**, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

11. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL ESTADO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018.- Como ya fue expuesto en el proemio de esta resolución en donde se cita lo requerido por este Tribunal en la sentencia aludida, se menciona lo siguiente:

En cuanto al inciso: A) Se sigan puntualmente los lineamientos ya precisados en las sentencias dictadas por este Tribunal en fechas veinticinco de abril y veintitrés de mayo y además, esta Comisión Nacional indica que ha quedado solventado a lo largo de los considerandos expuestos en la presente resolución.

En cuanto al inciso: B) Instruya al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Aguascalientes, para que, realizando todas las actuaciones que sean necesarias, se lleve a cabo a las doce horas del día veintisiete de junio del presente año la diligencia de reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA...y de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA...; esta Comisión Nacional indica que quedará solventado en el Resolutivo Sexto.

En cuanto al inciso: C) notifique personalmente en su domicilio particular y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, al en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal e MORENA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas...; esta Comisión Nacional indica que quedará solventado en el Resolutivo Sexto de esta resolución.

En cuanto al inciso: D) Tanto el dictado de la sentencia, como las notificaciones, y el acta donde conste la diligencia de reinstalación, deben ser informados a esta autoridad en cuanto sean realizados cada uno de ellos, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx*_ en formato PDF...; esta Comisión Nacional

indica que quedará solventado en el Resolutivo Séptimo de esta Resolución.

12. RESTITUCIÓN DE CARGOS. Derivado de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a esta; esta Comisión Nacional ordena la restitución de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** en el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA** en el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes el día veintisiete de junio del año en curso a las doce horas, conforme a lo ordenado en dicha sentencia.

Derivado de lo anterior, se vincula al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, para que realice las acciones correspondientes a fin de llevar a cabo la restitución legal y material de los cargos antes descritos, **en términos de lo ordenado en el número 6. “EFFECTOS” de la Sentencia en comento.**

13. APERCIBIMIENTO. Con fundamento en el Artículo 63º del Estatuto de MORENA, con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, así como evitar dilaciones y obstrucción de la justicia pronta y expedita, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aplica en el acto una medida de apremio a los CC. Fernando Alférez Barbosa y Sindy Paola González Rubalcava consistente en un APERCIBIMIENTO, por lo que de no acudir a la cita que se llevará con motivo de su restitución, se les impondrá una sanción mayor, considerando la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes partidistas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso b)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara fundado el agravio correspondiente a la transgresión del artículo 12 Estatutario señalado en Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA con Amonestación Pública, con fundamento en el Artículo 64, inciso b) del estatuto de MORENA y de acuerdo a lo establecido a lo largo de los Considerandos **8, 9, 10 y 11** de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona al C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ con Amonestación Pública, con fundamento en el Artículo 64, inciso b) del estatuto de MORENA y de acuerdo a lo establecido a lo largo de los Considerandos **8, 9, 10 y 11** de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena la reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su cargo de Secretario de Organización del Comité Estatal MORENA Aguascalientes, en los términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO 11 y 12 de la presente Resolución.

QUINTO.- Se ordena la reinstalación de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Estatal MORENA Aguascalientes, en los términos del CONSIDERANDO 11 y 12 de la presente Resolución.

SEXTO.- Gírese oficio al C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, a fin de que queden precisadas las acciones pertinentes para llevar a cabo la restitución de los cargos de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, en los términos del número 6. “EFECTOS” de la Sentencia de fecha 18 de junio del año en curso.

SÉPTIMO. - Una vez realizado lo anterior, remitir al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las constancias correspondientes a las reinstalaciones de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.

OCTAVO. - **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

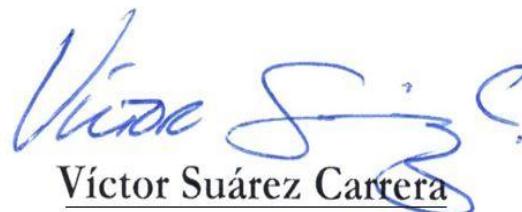
NOVENO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi Víctor Suárez Carrera